



Los estereotipos de género y las adolescentes privadas de libertad en Chile
(Gender stereotypes and adolescent girls deprived of liberty in Chile)

Marcela Aedo Rivera*
Andrea Collell Ortúzar*
Patricia Varela Pino*

Resumen:

En el presente trabajo se discute brevemente sobre la presencia de estereotipos de género en el tratamiento de las adolescentes privadas de libertad en Chile. Para ello se inicia el trabajo presentando el concepto de estereotipos de género y revisando las principales recomendaciones desde el marco internacional de los derechos humanos respecto a la necesidad de eliminar los estereotipos en el sistema de justicia en general y en el tratamiento de las adolescentes privadas de libertad en particular. Luego, se utilizan entrevistas realizadas a profesionales que trabajan directamente con adolescentes privadas de libertad exponiendo, a través de sus palabras, los principales estereotipos de género presentes en relación a ellas, los que se relacionan principalmente con características tales como la emocionalidad, la intensidad y la complejidad de las adolescentes. Adicionalmente, también se incorpora el análisis de las entrevistas realizadas a las adolescentes que al momento de las visitas se encontraban en los centros y que accedieron a participar del estudio. Finalmente, se presenta una breve reflexión respecto a la presencia de dichos estereotipos y como estos tienen su origen en el orden de género, la socialización que reciben las niñas, y también las violencias a las que se ven expuestas, para cerrar reflexionando sobre la incapacidad que ha tenido el Estado, hasta la fecha, para entregar las condiciones y las herramientas para un tratamiento de las adolescentes privadas de

El presente artículo es resultado del Proyecto ANID/CONICYT, FONDECYT Iniciación 2020 N°11201330 titulado “Las adolescentes privadas de libertad en Chile, género y derechos humanos: bases para la mejora de una política sectorial” desarrollado por el equipo de investigación conformado por Marcela Aedo R. (Investigadora Responsable), Patricia Varela P. y Andrea Collell O.

* Marcela Aedo. Abogada, Universidad de Valparaíso. Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona. Profesora e Investigadora del Centro de Investigaciones de Filosofía del Derecho y Derecho Penal, Escuela de Derecho, Universidad de Valparaíso, Chile. Correo electrónico: marcela.aedo@uv.cl

* Andrea Collell. Abogada, Universidad Diego Portales. Máster en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Diego Portales y Máster en Criminología y Ejecución Penal de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Actualmente desarrolla consultorías y relatorías a través de la academia e instituciones como CEJA, OEA, entre otras. Correo electrónico: collell.andrea@gmail.com

* Patricia Varela. Socióloga, Universidad de Chile. Máster en Feminismos Jurídicos, Universidad Autónoma de Barcelona. Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Igualdad y Diversidad de la Universidad de Valparaíso. Correo electrónico: patricia.varela@uv.cl



libertad libre de estereotipos de género, cumpliendo así con las recomendaciones en materia de derechos humanos.

Palabras clave:

Mujeres adolescentes, privación de libertad, estereotipos de género, derechos humanos, sistema penal juvenil.

Abstract:

This paper briefly discusses the presence of gender stereotypes in the treatment of adolescent girls deprived of their liberty in Chile. The paper begins by presenting the concept of gender stereotypes and reviewing the main recommendations from the international human rights framework regarding the need to eliminate stereotypes in the justice system in general and in the treatment of adolescent girls deprived of their liberty in particular. It then uses interviews with professionals who work directly with adolescent girls deprived of their liberty to explain, through their words, the main gender stereotypes present in relation to them, which are mainly related to characteristics such as the emotionality, intensity and complexity of adolescent girls. In addition, the analysis of the interviews conducted with the adolescent girls who were in the centres at the time of the visits and who agreed to participate in the study is also included. Finally, a brief reflection is presented on the presence of these stereotypes and how they have their origin in the gender order, the socialisation that the girls receive, and also the violence to which they are exposed, to conclude by reflecting on the State's inability, to date, to provide the conditions and tools for the treatment of adolescent girls deprived of liberty free of gender stereotypes, thus complying with human rights recommendations.

Keywords:

Adolescent girls, deprivation of liberty, gender stereotypes, human rights, juvenile penal system.

1. INTRODUCCIÓN

Las adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, en especial aquellas privadas de libertad, constituyen un grupo en especial situación de vulnerabilidad (Reglas de Brasilia). Derechos tales como la salud mental, derechos sexuales y reproductivos, y derecho a vivir una vida libre de violencias (principalmente abuso físico y sexual), son especialmente afectados durante la privación de libertad (Shufelt y Coccozza 2006, Unicef 2011, NC Office of the Juvenile Defender 2012, Asociación para la Prevención de la Tortura y Reforma Penal Internacional 2013, López 2014, Montenegro 2015, Dimiz 2017, Amsellem-Mainguy *et al.* 2018, Estevez y García 2020, Aedo 2022, Aedo, Collell y Varela 2024).

En esta misma línea, diversas investigaciones realizadas en Estados Unidos, España, Brasil y Uruguay han identificado la presencia de estereotipos que impactan en el trato que reciben las adolescentes en los sistemas de responsabilidad penal juvenil. En efecto, con

frecuencia el personal de los centros privativos de libertad estima que el trabajo con las adolescentes es más difícil. Son calificadas como más insubordinadas, cuestionadoras y emotivas (Meis Knupfer 2001, Chesney Lind y Pasko 2004, Pasko 2010, Estévez y García 2020).

Se trata de una cuestión del todo relevante para superar las discriminaciones de género presentes en los sistemas de justicia. La afirmación de que “las chicas son más difíciles” reflejaría diferentes problemas vinculados de la desigualdad de género: la construcción de los géneros masculino y femenino como opuestos; las distintas experiencias de las chicas y chicos, por ejemplo, la mayor presencia de abusos en el caso de las chicas; y, el menor número de servicios y preparación para trabajar con las chicas (Bodelón y Aedo 2015).

En el caso de Chile, la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente (en adelante LRPA) -vigente desde el 8 de junio de 2007- introdujo en Chile un modelo de responsabilidad penal especial para los y las adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años. A 16 años de este hito, si bien se puede constatar un grado de avance importante en el desarrollo de un sistema de responsabilidad juvenil, orientado por los estándares impuestos en los artículos 37 y 40 de la CIDN, las evaluaciones de la Ley y su implementación han destacado la debilitada especialidad del sistema (Cámara de Diputados 2015).

Respecto de ellas, en palabras de Ilene Bergsmann (1989) las *pocas olvidadas* para el sistema penal, el desafío es aún mayor. El enfoque de género ha sido escasamente desarrollado, contando solo con una regulación específica en el Reglamento de la LRPA, para las adolescentes privadas de libertad, que comprende aspectos tales como, el derecho a un centro o sección exclusivos para la población adolescente femenina; personal especializado; derecho a la privacidad e integridad; derecho a la salud (particularmente aspectos relativos a las adolescentes embarazadas); derecho a convivir con sus hijos, con quienes pueden permanecer en los centros hasta la edad de dos años. Estas normas son complementadas con las Orientaciones Técnicas del Servicio Nacional de Menores (2011) para adolescentes privados/as de libertad tanto en régimen cerrado como en internación provisoria y que hacen referencia a una intervención cognitiva conductual especial para mujeres, relevando la necesidad de trabajar en el plan de intervención individual aspectos como “el manejo de la impulsividad y la expresión emocional, fomentar la responsabilización y el locus de control interno (...) incorporar la maternidad como un área a trabajar...”. Lo anterior es especialmente criticable, no sólo porque reproduce estereotipos de género sino porque se trata de cuestiones que no han sido consideradas a trabajar con los varones (tales como la paternidad o necesidad de fomentar el autocontrol) (Aedo y Collell 2017).

Por otra parte, desde el punto de vista empírico se carece de información sobre la implementación de esta normativa respecto de las adolescentes privadas de libertad y los datos institucionales están escasamente desagregados por sexo, situación que se ha ido revirtiendo en los últimos años (Unicef *et al.* 2020).

En este sentido, y ante la falta de evidencia en el contexto chileno, el objetivo del presente artículo es analizar la presencia de estereotipos de género en el tratamiento de las adolescentes privadas de libertad en Chile, en el marco de un proyecto de investigación financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.

2. LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Si bien no existe una definición del concepto de “estereotipo de género” en los tratados internacionales de derechos humanos, este puede definirse como una visión generalizada o una preconcepción referente a los atributos, las características o los roles que deben o deberían tener los hombres y las mujeres. La existencia de estereotipos responde a un proceso de simplificación de la realidad que nos rodea con el fin de comprender y aprehender nuestro mundo de manera fácil. El problema surge porque habitualmente los estereotipos de género tienen consecuencias sociales y jurídicas para las personas que son estereotipadas, en este caso, las mujeres y las niñas. En palabras de Cook y Cusack (2010):

Los estereotipos degradan a las mujeres, les asignan roles serviles en la sociedad y devalúan sus atributos y características. Los prejuicios sobre la inferioridad de las mujeres y sus roles estereotipados generan irrespeto por ellas además de su devaluación en todos los sectores de la sociedad. Las mujeres pueden ser condicionadas socialmente para internalizar los estereotipos negativos sobre sí mismas y para cumplir con el papel subordinado y pasivo que consideran apropiado para su estatus. Cuando las sociedades no reconocen ni eliminan tales prejuicios ni los estereotipos asociados a éstos, se exagera un clima de impunidad con respecto a las violaciones de los derechos de las mujeres, el cual permite que los prejuicios y estereotipos injustos sobre las mujeres se engranen en la sociedad, lo que a su vez causa una mayor devaluación de las mujeres. (p. 1)

La estereotipación de género *per se* no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se le niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales. (Cook y Cusack 2010, p. 23)

Y entender la forma en que el derecho encarna y contribuye a la estereotipación de género, es parte de la manera en que podemos entender las experiencias de inequidad de las mujeres, las cuales se encuentran condicionadas por éste. Así por ejemplo, la legislación que históricamente ha sido hecha por hombres, consideraba a las mujeres incapaces civilmente, y por lo tanto, estas no podían ser elegidas o nombradas como miembros de las legislaturas, o entrar a profesiones como el derecho o la medicina. (Cook y Cusack 2010, p. 23)

Cuando se trata de las adolescentes infractoras, es importante tener en consideración, y desde una mirada interseccional, que éstas viven una especial vulnerabilidad, siendo doblemente estigmatizadas por actuar en contravención al rol femenino asignado y a la norma penal. Es por ello que deben ser especialmente protegidas como niñas/adolescentes, y para ello, es imprescindible que durante todo el procedimiento judicial (comprendida la ejecución de la sentencia) sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad, y se garanticen sus derechos humanos conforme a los estándares internacionales.

En este sentido, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los estereotipos de género son considerados como barreras de acceso para asegurar la igualdad formal o en la ley, y el de igualdad sustantiva o de resultados entre mujeres y hombres, siendo una obligación para los Estados tender a su total erradicación, tanto en los hechos

como en el derecho. En el caso de las niñas y las adolescentes este derecho de construye sobre el principio de no discriminación contenido en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), el que ineludiblemente debe ser interpretado a la luz de la protección que existe a nivel general respecto de las mujeres. En este sentido, existe una recomendación conjunta por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño (2014) que expresa la necesidad de erradicar “actitudes y estereotipos por razón de sexo o de género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación perpetúan la existencia generalizada de prácticas que a menudo implican violencia o coacción.”

Tal como señala el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas (s.f.):

Ya sean abiertamente hostiles (como ‘las mujeres son irracionales’) o aparentemente benignos (‘las mujeres son cariñosas’), los estereotipos perjudiciales perpetúan las desigualdades. Por ejemplo, la visión tradicional de las mujeres como cuidadoras significa que las responsabilidades del cuidado de los niños suelen recaer exclusivamente en ellas.

Y si bien la normativa internacional no contempla una definición del concepto de estereotipo de género, a través del Sistema Interamericano se ha fijado el significado y alcance de la utilización de los mismos, a través de al menos dos fallos de la Corte Interamericana (2009, 2015), señalando que los estereotipos de género son:

(...) [U]na pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (...) es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. (párrafos 401 y 180)

En el mismo sentido, el Alto Comisionado de Derecho Humanos de Naciones Unidas¹ ha señalado que:

Los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres (...). [G]eneralizaciones simplistas de los atributos de género, las diferencias y los roles de las mujeres y los hombres.

Asimismo, declara que:

(...) [L]a creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (...) Los estereotipos de género erróneos son una causa frecuente de discriminación contra las mujeres. Es un factor que contribuye a la violación de un amplio abanico de derechos, como el derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la educación, al matrimonio y a las relaciones familiares, al trabajo, a la libertad de expresión, a

¹ En: Estereotipos de género (<https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>).

la libertad de movimiento, a la participación y representación políticas, a un recurso efectivo y a no sufrir violencia de género.

La misma idea encontramos en la Recomendación General N°33 (2015) por el Comité de la CEDAW:

(...) [L]os estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres (...) Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. (p. 15)

El Glosario del Centro de Capacitación de ONU Mujeres (s.f.) por su parte, da ejemplos concretos de características estereotipadas, facilitando su comprensión y aplicación, como las que se han utilizado para describir a los hombres como competitivos, codiciosos, autónomos, independientes, beligerantes, interesados en los bienes privados, mientras que las mujeres como cooperadoras, acogedoras, atentas, comunicativas, orientadas al grupo, interesadas en los bienes públicos.

El incorporar componentes sociológicos al análisis jurídico favorece la identificación de estas creencias rígidas que comprometen el goce de los derechos de las mujeres y así tomar las medidas, tanto legislativas como sustantivas para su progresiva erradicación.

Como se señaló, a pesar de que no existen en las convenciones de derechos humanos sobre la materia una definición de estereotipo, podemos encontrar normas particulares, las que complementadas por otros instrumentos que conforman en *soft law*, establecen una serie de obligaciones y prohibiciones precisas en este ámbito, tal como se desprende del siguiente cuadro:

TABLA 1

<p>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)</p>	<p>Artículo 5 (a):</p> <p>Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;</p>
<p>Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la</p>	<p>Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para (...):</p> <p>b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se</p>

<p>mujer (Convención de Belem do Pará)</p>	<p>basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.</p> <p>c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;</p>
<p>Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)</p>	<p>Regla 30</p> <p>En las instancias superiores de la administración penitenciaria deberá existir el compromiso claro y permanente de prevenir y eliminar la discriminación por razones de género contra el personal femenino.</p> <p>Regla 31</p> <p>Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.</p> <p>Regla 32</p> <p>El personal penitenciario femenino deberá tener el mismo acceso a la capacitación que sus colegas hombres, y todos los funcionarios que se ocupen de la administración de los centros de reclusión para mujeres recibirán capacitación sobre las cuestiones de género y la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual.</p>
<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	<p>Artículo 8(1)(b):</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y adecuadas para luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas en relación con las personas con discapacidad, incluidos los basados en el sexo y la edad, en todos los ámbitos de la vida.</p> <p>Los derechos a la no discriminación y a la igualdad previstos en otros tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, también se han interpretado de modo que incluyan la discriminación y la desigualdad arraigadas en los estereotipos, incluidos los de género.</p>
<p>Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la</p>	<p>Plano judicial</p> <p>c) Según los artículos 2 d) y f) y 5 a), todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar</p>

<p>recomendación general núm. 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p>	<p>estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención.</p>
<p>Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>Principio II</p> <p>Igualdad y no-discriminación</p> <p>Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial. (...)</p>

Tabla 1. Obligaciones sobre los estereotipos de género en el derecho internacional de los derechos humanos.

(Fuente: Elaboración propia en virtud de la revisión normativa.)

3. METODOLOGÍA

El presente trabajo presenta parte de los hallazgos preliminares del proyecto Fondecyt de Iniciación 2020 código 11201330 financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile, cuyo objetivo general es analizar si el tratamiento penitenciario que las adolescentes privadas de libertad en régimen cerrado e internación provisoria reciben en el actual sistema de responsabilidad penal adolescente (LRPA) incorpora la perspectiva de género y los estándares internacionales de derechos humanos, para posteriormente, a la luz de los resultados de este análisis, proponer mejoras en la política penitenciaria vigente.

En cuanto a sus objetivos específicos, el estudio pretende indagar si la normativa, políticas y programas nacionales incorporan la perspectiva de género y los estándares internacionales de derechos humanos; analizar las apreciaciones que tienen tanto los actores institucionales involucrados en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente y las adolescentes privadas de libertad en régimen cerrado e internación provisoria a nivel nacional sobre su experiencia en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente en lo referente a presencia de estereotipos, derecho a la salud, derechos sexuales y reproductivos y maternidad.

La metodología de este proyecto contempla múltiples formas de recolección de información, destacando especialmente las entrevistas semiestructuradas a distintos actores involucrados en el tratamiento penitenciario de las adolescentes. En esta oportunidad se presentan resultados del análisis de entrevistas a funcionarias y funcionarios que trabajan en los centros cerrados que al momento de la visita contaban con adolescentes privadas de libertad, ya sea en calidad de condenadas o en internación provisoria. En concreto, se realizaron entrevistas a directores/as de centros, jefaturas técnicas, encargados/as de casos y profesionales de intervención clínica. Adicionalmente, también se incorpora el análisis de las entrevistas realizadas a las adolescentes que al momento de las visitas se encontraban en los centros y que accedieron a participar del estudio.²

Para el diseño de la pauta de entrevista se realizó previamente un exhaustivo análisis de instrumentos internacionales de derechos humanos, recomendaciones de órganos de tratados y jurisprudencia nacional e internacional, de manera de establecer cuáles son los estándares de derechos humanos deseables para el tratamiento de las adolescentes privadas de libertad.³ Luego, a partir de dichos estándares se realizó un proceso de operacionalización que permitió establecer dimensiones y subdimensiones que dieron lugar a las preguntas de las pautas de entrevistas. En esta oportunidad, se analizará sólo la

² En el diseño del proyecto postulado y adjudicado el año 2020, se comprometieron 20 entrevistas a jóvenes, número que corresponde al promedio de las adolescentes que estuvieron privadas de libertad en régimen cerrado el año anterior (SENAME, 2019). El cumplimiento de este porcentaje estaba supeditado a la autorización de los/as adultos/as responsables y al consentimiento de las propias adolescentes. El presente artículo se basa en el análisis de 15 entrevistas realizadas a adolescentes. Cinco de la zona norte del país (Iquique, Antofagasta, y La Serena), siete de la zona centro (Santiago) y tres de la zona sur (Coronel y Valdivia). Registramos cuatro adolescentes que optaron por no participar (una del norte, dos del centro y una del sur).

³ El detalle de esta revisión y el proceso de operacionalización se sintetizó en Aedo, Varela y Romero 2024.

dimensión que aborda la presencia de estereotipos de género en el tratamiento de las adolescentes privadas de libertad.⁴

4. RESULTADOS

4.1. IDENTIFICACIÓN DE ESTEREOTIPOS ENTRE FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS QUE TRABAJAN EN LOS CENTROS

Los hallazgos preliminares de la investigación indican que existen una serie de prejuicios y estereotipos respecto de las adolescentes privadas de libertad entre los funcionarios y funcionarias que se desempeñan en los centros.

Un primer elemento a destacar es que las mismas personas entrevistadas señalan que no existen marcos regulatorios u orientaciones que les permitan tomar conciencia de la posible presencia de sesgos y estereotipos de género en el trato hacia las adolescentes, de manera de poder prevenirlos o abordarlos. Esto da cuenta que pese a existir instrumentos internacionales que señalan la necesidad erradicar los estereotipos de género en general, y en particular en la justicia penal, esto aún no se ha traducido en mecanismos o lineamientos claros para quienes trabajan directamente con las adolescentes.

Este tipo de sistemas es una representación del Estado también, y en muchas ocasiones con manifestaciones exacerbadas de todos estos estereotipos, prejuicios, formas de opresión, de invisibilización, de violencia, digamos, sistémica, que se ha ido perpetuando y especializando también en el tiempo en función de cómo el Estado ha ido evolucionando. Yo creo que en ese caso hay muy poco en términos de la ley, del marco regulatorio que nos permita al menos tener orientaciones para poder resguardar o poder tomar acciones preventivas, en particular con los sesgos de género, con los estereotipos de género, con las formas de discriminación, desde esa perspectiva. (Integrante dupla psicosocial)

En relación a los estereotipos y sesgos de género en el trabajo con las adolescentes privadas de libertad, el más común y que aparece de manera transversal entre los y las profesionales entrevistados/as es que las adolescentes mujeres son más problemáticas, más intensas y más inestable que los adolescentes varones. Esto se traduce en aspectos prácticos, tales como considerarlas “un cacho”⁵ o que profesionales y educadoras de trato directo no quieran trabajar con ellas. En este último punto, resulta interesante el hecho de que son profesionales varones los que parecen tener mayor apertura a trabajar con las adolescentes, a la vez que ellas también tendrían una mejor acogida con ellos que con profesionales mujeres.

Sí está el componente, desde esos años hasta la fecha, que trabajar con mujeres es lo más complejo que hay, y es todo un cacho, es la palabra más utilizada en un espacio formal. Salís del espacio formal, imagínate todo lo que puedan decir

⁴ Cabe señalar que tanto el diseño de la investigación, como las pautas de entrevista y los consentimientos informados fueron revisados y aprobados por el Comité de Ética de la Universidad de Valparaíso.

⁵ La palabra “cacho” es un uso propio del español hablado en Chile y que se entiende como sinónimo de problema; algo desagradable e inoportuno, que requiere ser resuelto para que deje de molestar.

respecto al trabajar con mujeres ¿ya? y te vas a quedar corta, es eso- (Encargado de caso)

Nadie quiere trabajar con mujeres. Es terrible, porque además las personas no son capacitadas para trabajar con mujeres. No sé, te encuentras desnudo frente a una realidad que desconoces y no hay nada peor que estar frente a algo que uno desconoce porque te da miedo. (Encargado de caso)

Estábamos en marzo del año pasado acá en el centro, creo que en esta misma sala de reuniones, y nos enteramos de que venía Sofía en camino, ¿ya?, de que venía una joven en camino. Y que se rumoreaba que estaba embarazada, eso es todo. Todos, cada uno de los demás PEC, mujeres, porque soy el único PEC hombre, empezó a manifestar sin ningún reparo su incomodidad frente a trabajar con una mujer, eso es, eso es. (Encargado de caso)

Una etiqueta, una representación clara de eso es, por ejemplo, que las mujeres que ingresan acá, condenadas o imputadas, son un problema, son un cacho; son un cacho pal sistema, son un cacho para el centro. Yo te mostraba antes, no es casualidad, por ejemplo, que acá actualmente sean dos hombres quienes intervienen con una usuaria, una dupla de hombres, y no hay, por ejemplo, una figura de intervención femenina, una mujer, por ejemplo. (Profesional de intervención clínica)

Si generalmente yo, por ejemplo, yo atiendo acá, y mis mismas compañeras me dicen que yo atienda solo a las mujeres, porque saben que, si yo atendiera, por ejemplo, yo me fuera a una casa, yo preferiría, yo les dijera ‘¿Sabes qué? yo me voy a la casa más numerosa de hombres, o a la más antisocial’. Pero ninguna va a querer irse a la casa femenina, ninguna quiere, ninguna quiere, ninguna. Pero tiene que ver con que desconocen. (Encargado de caso)

Entre los y las profesionales entrevistados/as, existe una reflexión respecto a estos estereotipos y a la resistencia de buena parte de los equipos a trabajar con las adolescentes mujeres. Se observó que las y los profesionales que trabajan con las adolescentes tienen una mayor sensibilidad respecto a las cuestiones de género y también son capaces de visibilizar las especificidades de las adolescentes en tanto mujeres, sobre todo en torno a sus trayectorias vitales y sus experiencias previas, las que son diferentes a las de los adolescentes hombres. En este sentido, los/as entrevistados/as relacionan los prejuicios y estereotipos que existen en torno a las adolescentes con los mandatos de género que han recibido durante todo su proceso de socialización, donde efectivamente a las niñas y a las mujeres se nos ha educado para ser más más emocionales y más demostrativas.

En la incapacidad del sistema de contener, en la incapacidad de los profesionales para poder abordarlo y acompañarlo o está puesto como decía Daniel en, por ejemplo, estigmatizar la expresión más histriónica o más externalizante en términos de desajuste emocional en una joven mujer privada de libertad (...). Yo creo que también por otro lado hay ciertos mandatos culturales, ¿ya? hay formas de socialización en términos de la expresión de emociones, que como dices tú tienen una expresión también en el medio abierto, libre, y que probablemente nosotros también lo experimentamos en espacios más convencionales de relación. Y que acá también se plasma, de alguna manera esta anticipación a la profecía autocumplida de que la mujer es más emocional o está más conectada con esta

esfera en nombre de su ser, que tiene la capacidad de expresarlo con mayor transparencia y claridad, con mayor intensidad en algunas ocasiones. Versus nosotros los hombres, ¿no?, como aprendiendo ya a reprimir, ¿cierto?, a ocultar, a solapar, sobre todo estas emociones que están vinculadas con la debilidad, con la falta de masculinidad de las representaciones de género, y que acá cobra mayor expresión producto de la configuración incluso de la identidad delictiva ¿no? porque está la identidad delictiva pero muy atravesada por mandatos también en términos de masculinidad en los jóvenes. (Profesional de Intervención clínica)

Además de los rasgos culturales aprehendidos en razón del género, los y las profesionales también destacan el peso que tienen las trayectorias previas de las adolescentes sobre su estado actual. Ellos y ellas dan cuenta de que las adolescentes privadas de libertad presentan en mayor medida vulneraciones previas a sus derechos, en especial en la esfera de la sexualidad, situación que ha sido constatada en diversos estudios que dan cuenta que las trayectorias de vida de las adolescentes, previo a su ingreso al sistema penal, se caracterizan por la exclusión y violencia. Situaciones tales como, orfandad, negligencia parental, maltrato, abuso sexual (Vinet y Alarcón 2009, López 2014) y, en general, vulnerabilidad social y económica (Diniz 2017). Estas situaciones vitales tienen como resultado que las adolescentes en gran medida son portadoras de altos niveles de daño y traumatización, lo que se traduce en trastornos de la personalidad y/o patologías psiquiátricas que hacen que el trabajo con ellas sea más desafiante y exigente, cuestión para la que los centros, los modelos de intervención y los equipos profesionales no están preparados.

Porque en el caso de las chiquillas, generalmente lo que yo he logrado visualizar son dos aspectos que he tratado de focalizarme: uno tiene que ver con el historial de vulneraciones de derechos. Porque si hay algo que marque o distinga la intervención entre un hombre y una mujer es la magnitud y el inicio de las vulneraciones de derechos. Desde mi apreciación, desde también lo que he podido observar y leer, han sido muy graves las vulneraciones que yo he visualizado en las chiquillas, muy graves. (Encargado de caso)

Y por otro lado yo creo que hay algo que es innegable, que eso está evidenciado, de que las mujeres que desarrollan trayectorias delictivas efectivamente han pasado por experiencias tempranas de mayor daño, de mayor vulneración y de mayor traumatización también, de explotación sexual o formas de vulneración sexual grave, ¿cierto? o hechos críticos en la infancia, que de alguna manera luego se plasman también, y hay comorbilidad mucho más presente en términos de trastornos de personalidad ya más madurado, el caso de Sofía, por ejemplo, o de patologías psiquiátricas también, que logran manifestaciones bien tempranas. (Profesional de intervención clínica)

4.2. IDENTIFICACIÓN DE ESTEREOTIPOS ENTRE LAS ADOLESCENTES Y JÓVENES PRIVADAS DE LIBERTAD

En relación a las adolescentes entrevistadas, cabe señalar que, en general, éstas no identifican estereotipos de género en el trato que reciben por parte de actores del sistema de justicia juvenil. Sin embargo, sus relatos y reflexiones dan cuenta de la emergencia de ciertas miradas sexistas que contravienen el trato digno y respetuoso, que no siempre interiorizan o cuestionan como problemático.

-A3: Bien [me han tratado]. El carabinero⁶ te va a tratar como tú lo trates. Está bien que uno ande robando pero no tienes por qué ser vulgar. A veces me gusta hablar con los Carabineros (...). Los Gendarmes me trataron bien, y como me habían conocido antes, y claro yo estaba más gordita, incluso me dijeron: shii te comiste a la María [risas]. (Adolescente zona centro)

En el caso de esta adolescente, el comentario que recibe sobre su aspecto físico no le resulta problemático sino expresión de una buena relación con la policía.

Otras jóvenes reflexionan sobre las expectativas que tiene el sistema en relación al rol que le corresponde a las mujeres y como ellas contradicen ese ideal de feminidad.

-A4: No me benefició ser mujer (en las audiencias judiciales), al contrario me tenían seguida hace mucho tiempo (la PDI)...⁷

A mí me conocen como la pistolera de..., y se preguntaban ¿cómo lo hacía?, decían, ‘eras la mente’, lo decían como muy extrañados, me llevaban buscando mucho tiempo.

Decían que yo era muy estratégica, el fiscal y el abogado querellante, repetían...que (yo) era muy estratégica. (Joven zona centro)

Es interesante como ciertos operadores de justicia caracterizan a la joven con valores tradicionalmente asociado a lo masculino que en ellas se tornan especialmente peligrosos y que implícitamente relevan los estereotipos de pasividad y ausencia de estrategias en el comportamiento de las mujeres.

En un sentido similar lo expresó otra joven de la zona norte:

-¿Te dijeron algo por el solo hecho de ser mujer? ¿Como qué te dijeron?

-A5: Los gendarmes (...) me dijeron como que no deberíamos hacer eso si se supone que éramos señoritas, así me dijeron a mí.

-¿Eso te lo dijo un hombre o una mujer?

-A5: Me lo dijo una mujer. (Joven zona norte)

Asimismo, otra joven expresa como ciertos operadores del sistema (Gendarmes) la invisibilizan a diferencia de sus pares varones:

-Ya, okei. ¿sientes que en algún momento las personas que participaron en el proceso: el juez, el fiscal, el defensor ¿te trataron diferente por ser mujer?

-A1: ¿Por ser mujer no más?

-Por el solo hecho de ser mujer ¿sientes que te trataron distinto?

⁶ Nombre que reciben los funcionarios de las fuerzas de orden y seguridad en Chile

⁷ Policía de Investigaciones.

-A2: Sí.

-¿Como por ejemplo qué?

-A2: Que no podía preguntar nada... eso, niña chica, no sabís nada.

-¿Eso te decían?

-A2: No, así me sentí yo po, porque no podía hablar, me hacían callar a cada rato.

-¿Quién te hacían a callar?

-A2: Los gendarmes. Y tampoco podía hablar con ninguno de ellos. Y al Rafa le preguntaban todo.

-Ah ya, ¿tú estabas detenida junto a...?

-A2: Mi pareja.

-Tu pareja.

-A2: A él le preguntaban todo, a mí no me preguntaron nada. (Jóvenes zona norte)

En algunos casos la falta de interiorización de trato que no sólo estereotipa sino atenta en contra de su dignidad se explica por la normalización de la violencia, característica de sus trayectorias de vida.

-¿Y cómo te ha tratado el sistema?

-A4: Bien, no me pegaron ni ná, la Fiscal me hacía como caras serias, me trataron bien, me decían no más apúrate, camina rápido. (Joven zona centro)

Algunas jóvenes⁸ reflexionan sobre otras consideraciones que la hacen recibir un trato diferenciado, como la mayor edad al interior de un centro:

-¿Cómo te ha tratado el sistema?

-A4: En relación a Brasil yo sería cara de raja si reclamo algo. Pero a veces siento que a algunos funcionarios le incomoda que yo sea mayor. Yo reclamo porque no puedo fumar (...) y por el comportamiento de algunos tampoco puedo usar cucharas...con el CIP⁹ masculino cambian las cosas. Yo soy de la escuela vieja, siento que todos tenemos que pagar el pato por lo que algunos hicieron. (Joven zona centro)

Además, esta joven pone en evidencia la diferencia de trato entre hombres y mujeres. Cuando señala “con el CIP masculino cambian las cosas” hace referencia a que en ese espacio habría mayor libertad para poder usar cucharas. Cuyo uso general está vedado

⁸ En especial una que cuenta con una trayectoria compleja en términos de delitos y experiencias carcelarias, que la llevó a los 18 años a cumplir una condena privativa de libertad en Brasil durante cinco años.

⁹ Centro de Internación Provisoria.

porque algunos/as jóvenes las transforman en puntas que utilizan para atacar o defenderse en riñas al interior del centro.

En este mismo sentido es reveladora la apreciación que manifiestan dos jóvenes de la zona norte que prefirieron ser entrevistadas de manera conjunta:

-A2: Sí, porque nosotros somos las últimas.

-¿En qué sentido las últimas?

-A2: Que suben a las casas y después bajan, bajan, bajan.

-Ahhh, a las casas de los hombres.

-A2: Sí. Primero los hombres.

-¿En todo?

-A2: En todo.

¿En qué, por ejemplo? En la atención médica, ¿en qué más?

-A2: En los remedios.

-En los remedios.

-A2: Sí.

-A1: En la comida somos las primeras.

-A2: Somos las primeras porque estamos al lado de la cocina. (Jóvenes zona norte)

Una cuestión que sí se destacó en general por parte de las jóvenes entrevistadas es la limitación de la oferta programática. Lo que releva una cuestión bastante estudiada en la literatura en el sentido que el sistema de justicia juvenil se ha construido de manera androcéntrica invisibilizando o postergando las necesidades de las adolescentes, lo que en muchos casos se explica porque ellas son muy pocas, lo que exige políticas públicas de alto costo para el Estado (Bodelón y Aedo 2015, Aedo 2022).

Por ejemplo, es necesario contar con un personal suficiente para mantener cierta oferta para las jóvenes.

-¿Tienes la posibilidad de poder realizar ejercicios o acondicionamiento físico?

-A6: Sí, pero como es vacaciones, no están todas las educadoras, y no puedo ir a las máquinas y tampoco estar con alguien que me ayude en hacer una rutina de ejercicios. En cambio los hombres, sí pueden, ya que tienen más personal (joven zona sur)

De lo revisado, es posible hipotetizar que - en relación a la oferta programática-operaría una suerte de estereotipo institucional que debe ser revisado con el fin de superar la discriminación indirecta (Valenzuela y Villavicencio 2015) que resulta de ello.

Por último, resulta estremecedora la reflexión de esta adolescente de 17 años cuando se le pregunta sobre qué le diría a una niña que comienza a cometer delitos:

-A7: Que no se meta en esto. No se lo deseo ni a mi peor enemigo. Que cuide a su mamá, papá, que se la busquen trabajando. Esto no es pa nadie. Te sientes sola y triste... te miran como si fueras una delincuente u otra persona. (Joven zona centro)

Cuando dice “te miran como si fueras una delincuente u otra persona”, parece decir o sentir que sólo la miran como eso, y en ese trato se le niega su ser niña, se le niega su historia, su complejidad, sus dolores y alegrías, sus necesidades y deseos... sus derechos... todo ello se disuelve y se encarna en un simple apelativo que ella no reconoce.

Como señala Moreau:

En la medida en que los estereotipos ignoran las necesidades, habilidades, circunstancias y los deseos individuales, estos generan un impacto significativo en la capacidad que tienen las personas para crear o formar sus propias identidades de acuerdo con sus valores y deseos. De la misma manera, limitan el rango y diversidad de las expresiones del carácter humano. (Moreau 2014, p. 299)

En otras palabras, los estereotipos cercenan excesivamente la capacidad de las personas para construir y tomar decisiones sobre sus propios proyectos de vida. Por ejemplo, los hombres, pintados con los brochazos genéricos del estereotipo, son generalmente preconcebidos como incompatibles con o carentes de voluntad o incapaces de satisfacer el rol de cuidadores, a pesar de qué pueden y de hecho cumplen con este rol. Sin embargo, dado el grado en que estas generalizaciones impersonales se encuentran inmersas en la cultura popular, los hombres enfrentan obstáculos considerables al intentar modelar su identidad como cuidadores primarios; en lugar de ello, con frecuencia se ven obligados a asumir roles de proveedores y tienen oportunidades muy limitadas para ejercer como cuidadores (Cook y Cusack 2010, p. 14).

5. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

El tratamiento de las adolescentes privadas de libertad requiere poner especial atención en una serie de cuestiones.

El orden de género vigente socializa a las niñas para que estas sean más emocionales, más expresivas e histriónicas, pero luego, en determinados contextos, como es el de la privación de libertad, estigmatiza estas características pues resultan disruptivas y vuelven más complejo el orden y el control.

Por otro lado, las adolescentes que llegan al sistema penal, han vivido una serie de vulneraciones y violencias graves, muchas de ellas por motivos de género (como es la alta

prevalencia en las tasas de victimización, como el caso de la explotación sexual comercial, los abusos sexuales, etc.), que las hacen padecer altos niveles de daño que muchas veces se expresa en comorbilidades tales como trastornos de personalidad, patologías psiquiátricas, entre otras, que vuelven más complejo el trato con ellas y su abordaje terapéutico.

Pese a existir conocimiento de estos aspectos, parece ser que buena parte de los y las trabajadoras de los centros aún no internalizan estas cuestiones de manera de contar con una mirada más comprensiva sobre las adolescentes privadas de libertad, lo que permitiría dejar de lado ciertos estereotipos acerca de ellas. Esto no quiere decir que no sea efectivo el hecho de que trabajar con ellas pueda resultar más demandante o más complejo, sino comprender los motivos de ello para así desarrollar estrategias adecuadas y pertinentes. Afortunadamente, sí se pudo observar que en las duplas psicosociales que trabajan de manera directa con las adolescentes sí existe una reflexión más elaborada sobre las condiciones y las vulneraciones previas de las adolescentes, y en algunos casos, también del impacto de los roles y mandatos de género sobre ellas.

Ahora bien, es imprescindible señalar que la responsabilidad de estas cuestiones no cabe de manera exclusiva sobre los equipos que trabajan con las adolescentes, sino que el principal responsable es el Estado, toda vez que es a él a quien le corresponde implementar y operativizar las recomendaciones internacionales y entregar a los equipos las condiciones materiales y las herramientas necesarias para que puedan realizar un trabajo libre de estereotipos de género.

En relación a las adolescentes, es posible observar que se les dificulta identificar un trato estereotipado, e incluso en ocasiones les cuesta problematizar la violencia. Precisamente porque sus trayectorias de vida se han caracterizado por ello. Asimismo es posible hipotetizar que ellas mismas cuentan con miradas estereotipadas sobre los roles asignados a hombres y mujeres y la relación entre ambos, especialmente en la construcción de las parejas sexo afectivas.

En relación con los estereotipos identificados, y aunque es una cuestión que merece mayor reflexión, podemos hipotetizar que, lo que dice relación con la limitación de la oferta programática o que ésta apueste por ciertos cursos tradicionalmente demandados por las propias jóvenes como la manicure, obedece a una institucionalización de los estereotipos que reproduce las diferencias culturales asentadas socialmente.

Tomar conciencia de todos estos estereotipos y de las frustraciones que expresan las jóvenes es el primer paso para revisar las prácticas institucionales y contribuir en la transformación cultural que también puede y debe operar en la experiencia del encierro.

En este sentido, el Derecho Internacional es una herramienta que debe ser tenida en cuenta. En efecto, de la revisión general de la regulación de los estereotipos en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, podemos concluir que su existencia profundiza de manera transversal las violaciones de los derechos de las mujeres y niñas y, son causa y efecto de la violencia y discriminación contra ellas.

En ese marco, los Estados están obligados a tomar todas las medidas necesarias para ir modificando las condiciones que favorecen la mantención de estos prejuicios y creencias

sobre roles estereotipados o que conlleven concepciones que se basen en la inferioridad o superioridad en razón del género. Los ámbitos de acción son variados y presentan distinto grado de dificultad.

Así, el sistema penal impone importantes desafíos y por lo mismo es necesario contar con funcionarios y funcionarias altamente capacitados y sensibilizados en la materia, que permita su identificación tanto en las leyes y su aplicación, procesos judiciales, valoración de la prueba, entre otras.

A nivel de ejecución de las sanciones nos enfrentamos a una cultura que convive y en ocasiones normaliza patrones sexistas, lo que puede profundizar el daño del que han sido víctima las adolescentes, limitando además el logro de la reinserción social, tal como queda de manifiesto en el trabajo de campo realizado en el contexto la presente investigación.

Referencias

- Aedo, M., 2022. *Adolescencia Femenina y Control Penal*. Buenos Aires: Didot.
- Aedo, M., Collell, A., y Varela, P., en prensa, 2024. The right to comprehensive reparation of adolescents deprived of liberty: Do public policies in Chile incorporate the perspective of gender and human rights? *En: A. Chamberlen y M. Bandyopadhyay, eds., Geographies of Gendered Punishment: Women's Imprisonment in Global Context*. Londres: Palgrave.
- Aedo, M., Varela, P., y Romero, L., 2024. Estándares de tratamiento de las adolescentes privadas de libertad en Chile: un análisis desde la perspectiva de género y derechos humanos. *En: J.A. Fernández y R. Lorca, eds., Feminismo y Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Aedo, M., y Collell, A., 2017. Las adolescentes infractoras y el sistema de responsabilidad penal adolescente en Chile: el problema de las pocas olvidadas. *En: B. Amaral Machado y A. Pereira, eds., Justiça Juvenil: Paradigmas e experiências comparadas*. Brasilia: Marcial Pons.
- Amsellem-Mainguy, Y., Coquard, B., y Vuattoux, A., 2018. Normes sociales, sexuelles et genrées des jeunes détenus en France au moment de leur passage à l'âge adulte. *Revue Jeunes et Société* [en línea], 3(1), 114-132. Disponible en: <https://doi.org/10.7202/1075771ar>
- Asociación para la Prevención de la Tortura y Reforma Penal Internacional, 2013. *Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género* [en línea]. Disponible en: <https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/women-in-detention-es-1.pdf>
- Bergsmann, I., 1989. The forgotten few: Juvenile female offenders. *Federal Probation*, 53(1), 73-78.

- Bodelón, E., y Aedo, M., 2015. Las niñas en el Sistema de Justicia Penal. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* [en línea], vol. 49, pp. 219-236. Disponible en: <https://doi.org/10.30827/acfs.v49i0.3283>
- Cámara de Diputados, 2015. *Evaluación de la Ley N°20.084. Que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal* [en línea]. Disponible en: <https://www.evaluaciondelaley.cl/wp-content/uploads/2019/07/responsabilidad-penal-adolescente.pdf>
- Chesney-Lind, M., y Pasko, L., 2004. *The Female Offender: Girls, Women and Crime* [en línea]. Londres: Sage. Disponible en: <https://doi.org/10.4135/9781452232157>
- Cook, R., y Cusack, S., 2010. *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales* [en línea]. Bogotá: Profamilia. Trad.: A. Parra. Disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf
- Diniz, D., 2017. *Meninas fora de lei. A medida socioeducativa de internação no Distrito Federal* [en línea]. Brasília, DF: Anis Instituto de Bioética/LetrasLivres. Disponible en: <https://anis.org.br/wp-content/uploads/2022/10/Anis-Meninas-fora-da-lei-2017-2.pdf>
- Estevez Grillo, N., y García, C., 2020. Fuerza para subir, coraje en el descenso: un estudio sobre la resistencia de las niñas en medida socioeducativa de internamiento en Brasil. *Oñati Socio-Legal Series* [en línea], 10(2), pp. 332-362. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1046>
- López Gallego, L., 2014. Proceso de reflexividad en un contexto de privación de libertad de adolescentes mujeres. *Psicología & Sociedade* [en línea], 26(3), pp. 603-612. Disponible en: <https://doi.org/10.1590/S0102-71822014000300009>
- Meis Knupfer, A., 2001. *Reform and Resistance: Gender, Delinquency, and America's First Juvenile Court*. Nueva York: Routledge.
- Montenegro Pessoa de Mello, M., ed., 2015. *Dos espaços aos direitos. A realidade da ressocialização na aplicação das medidas socioeducativas de internação das adolescentes do sexo feminino em conflito com a lei nas cinco regiões* [en línea]. Brasília, DF: Conselho Nacional de Justiça. Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2011/02/cb905d37b1c494f05afc1a14ed56d96b.pdf>
- Moreau, S., 2004. The Wrongs of Unequal Treatment. *University of Toronto Law Journal* [en línea], 54(3), pp. 291-326. Disponible en: <https://doi.org/10.1353/tlj.2004.0010>
- North Carolina Office of the Juvenile Defender, 2012. *Representing Girls in the Juvenile Justice System* [en línea]. Informe. Agosto. Disponible en:

<https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/representing-girls-juvenile-justice-system>

Pasko, L., 2010. Damaged daughters: The history of girls' sexuality and the juvenile justice system. *The Journal of Criminal Law & Criminology* [en línea], 100(3), pp. 1099-1130. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=7370&context=jclc>

Servicio Nacional de Menores, 2019. *Anuario Estadístico*. Disponible en: <https://www.sename.cl/web/wp-content/uploads/2021/04/Anuario-Estadistico-2019-vf-05-04-21.pdf>

Shufelt, J., y Coccozza, J., 2006. *Youth with mental health disorders in the Juvenile Justice System: results from a Multi-State Prevalence study, Research and Program Brief* [en línea]. Delmar: National Center for Mental Health and Juvenile Justice. Disponible en: <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/youth-mental-health-disorders-juvenile-justice-system-results-multi>

Unicef, 2011. *Estado mundial de la Infancia 2011. La adolescencia. Una época de oportunidades* [en línea]. Nueva York: Unicef, División de Comunicaciones. Disponible en: <http://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/EMI2011.pdf>

Unicef, CIDENI y DPP, 2020. *Análisis del sistema de responsabilidad penal adolescente* [en línea]. Julio. Disponible en <https://www.unicef.org/chile/media/3901/file/LRPA.pdf>

Valenzuela, C., y Villavicencio, L., 2015. La constitucionalización de los derechos sexuales y reproductivos: Hacia una igual ciudadanía para las mujeres. *Ius et Praxis* [en línea], 21(1), 271-314. Disponible en: <https://doi.org/10.4067/S0718-00122015000100008>

Vinet, E., y Alarcón, P., 2009. Caracterización de personalidad de mujeres adolescentes infractoras de ley: Un estudio comparativo. *Paidéia* [en línea], 19(43), 143-152. Disponible en: <https://doi.org/10.1590/S0103-863X2009000200002>

Normativa citada

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para) [en línea], 9 junio 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [en línea], 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw.htm>

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* [en línea], 24 de enero de 2007. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/disabilities-convention.htm>
- Convención sobre los derechos del niño* [en línea]. 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Orientaciones Técnicas para la intervención. Centros de cumplimiento de condena régimen cerrado con programa de reinserción social de 2011* [en línea]. Servicio Nacional de Menores. Departamento de Justicia Juvenil de Chile. Disponible en: [https://www.sename.cl/wsename/ot-justicia-juvenil/Orientaciones-Tecnicas-Centros-Cerrados-\(CRC\).pdf](https://www.sename.cl/wsename/ot-justicia-juvenil/Orientaciones-Tecnicas-Centros-Cerrados-(CRC).pdf)
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* [en línea], 13 de marzo de 2008. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>
- Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta* [en línea]. 14 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>
- Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* [en línea], 3 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19* [en línea]. 26 de julio de 2017. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* [en línea]. 4-6 de marzo de 2008. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)* [en línea]. 16 de marzo de 2011. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Jurisprudencia

Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas [en línea]. 16 noviembre 2009, Corte IDH., párrafo 401. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Caso *Velásquez Paíz y otros vs Guatemala* [en línea]. Jurisprudencia de la Corte IDH, 19 noviembre 2015, párrafo 180. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

ANEXO. LISTADO DE ENTREVISTAS UTILIZADAS EN ESTE ARTÍCULO¹⁰

A1: joven zona norte del país (Fernanda).

A2: joven zona norte del país (Daniela).

A3: joven zona centro del país (Laura).

A4: joven zona centro del país (Marilia).

A5: joven zona norte del país (Karla).

A6: joven zona sur del país (Rosa).

A7: joven zona centro del país (Angela).

¹⁰ Se identifica la zona del país donde las jóvenes están privadas de libertad al momento de la entrevista y se usa un nombre ficticio.